

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0586/2023/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de  
Tlacolula de Matamoros

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis  
Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diecinueve del año dos mil veintitrés. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
0586/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente por inconformidad con la  
respuesta a su solicitud de información por parte de H. Ayuntamiento de Tlacolula  
de Matamoros, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente  
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

## **R e s u l t a n d o s :**

### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al  
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema  
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con  
el número de folio 201960423000012, y en la que se advierte que requirió lo  
siguiente:

*“Solicito la siguiente información en formato PDF o en formato que lo tengan disponible  
no me envíen la información en fotos no me envíen link.*

*Que monto libera el municipio por concepto del Ramo 28, Ramo 33 Fondo III y IV, a  
sus agencias, de manera mensual y anual, a partir del año 2022 y 2023, si existen  
minutas de trabajo o acuerdos solicito copias simples.” (Sic)*

### **Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio  
respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma



Nacional de Transparencia, mediante oficio número UTT/016/2023, suscrito por el Lic. Humberto Luis Ruíz, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“El que suscribe C. Lic. Humberto Luis Ruíz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:*

*Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito responder a su requerimiento de información de la solicitud de información de folio 201960423000012, en los términos siguientes:*

*Respecto a sus preguntas monto que libera el municipio por concepto del Ramo 28 Fondo 111 Y IV, a sus agencias de manera mensual y anual, a partir del año 2022 Y 2023, por este medio le hago llegar en formato PDF, la información que requiere misma que se encuentra en el presupuesto de egresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de Tlacolula de Matamoros 2022 y 2023.*

*Respecto a su pregunta si existen minutas de trabajo o acuerdos, le hago saber que no existen minutas de trabajo ni acuerdos.*

Adjuntando copia en dos fojas del presupuesto de egresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, para el ejercicio fiscal 2022 y 2023, de la siguiente manera:

*Artículo 5. El Presupuesto de Egresos, con base Clasificación Administrativa, se distribuye de la siguiente manera:*

<b>Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca</b>	
<b>Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022</b>	
<b>Clasificación Administrativa</b>	<b>Importe</b>
Presidencia Municipal	29,660,659.94
Secretaría Municipal	150,000.00
Tesorería Municipal	40,534,610.04
Contraloría Municipal	150,000.00
<b>Agencia Municipal</b>	<b>1,0210,000.00</b>
<b>Agencia de Policía</b>	<b>120,000.00</b>
Dirección de Obras Publicas	21,129,282.62
Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	1,500,000.00
<b>Total</b>	<b>94,264,552.60</b>

*De conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción 11, inciso c) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Título Quinto, Capítulo I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos.*

Artículo 6. La Clasificación Funcional del Gasto del Presupuesto de Egresos, se distribuye de la siguiente manera:

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca		Importe
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022		
Clasificador Funcional del Gasto		Importe
<b>1</b>	<b>GOBIERNO</b>	<b>71,673,077.10</b>
<b>1.3.</b>	<b>COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA DE GOBIERNO</b>	<b>5,895,793.20</b>
<b>13.1</b>	<b>Presidencia Gubernamental</b>	<b>5,045,793.20</b>
1.3.1.1	Actividades del titular de la Presidencia Municipal	5,045,793.20
<b>1.3.4</b>	<b>Función Pública</b>	<b>850,000.00</b>
1.3.5.1	Asesoría y asistencia jurídica	850,000.00
<b>1.5.</b>	<b>ASUNTOS FINANCIEROS Y HACENDARIOS</b>	<b>4,756,098.55</b>
<b>1.5.2</b>	<b>Asuntos Hacendarios</b>	<b>4,756,098.55</b>

Artículo 6. El Presupuesto de Egresos del ejercicio 2023 con base a la Clasificación Administrativa se distribuye de la siguiente manera:

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca		Importe
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023		
Clasificación Administrativa		Importe
Presidencia Municipal		58,637,647.30
Secretaría Municipal		1,084,387.73
Tesorería Municipal		5,646,317.22
Responsable de Obra Pública		30,061,766.53
Contraloría Municipal		462,771.96
Agencia Municipal		1,375,826.42
Agencia de Policía		1,375,827.41
Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF)		2,638,475.44
<b>Total</b>		<b>\$ 101,283,020.00</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso c) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Título Quinto, Capítulo I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y la Norma para armonizar la presentación adicional del Proyecto del presupuesto de egresos...” (SIC)

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“No me enviaron la información solicitada, solicite el monto que libera el municipio del Ramo 28 y Ramo 33 Fondo III y IV, de manera mensual y anual a sus agencias. la información que me enviaron no se puede distinguir entre el Ramo 28 y Ramo 33 Fondo III Y Fondo IV, además no se puede distinguir cuanto liberaron de manera mensual y anual. Solicito que me envíen la información solicitada en los términos solicitados.”  
(Sic)*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0586/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas en el presente Recurso de Revisión, sin que alguna de las partes formulara alegatos, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

### **Considerando:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo

anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día once de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veintiséis del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado corresponde con lo solicitado o si en su caso, derivado del estudio realizado, esta resulta además incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, el monto que libera el municipio por concepto del Ramo 28, Ramo 33 Fondo III y IV, a sus agencias, de manera mensual y anual, a partir del año 2022 y 2023, así como si existen minutas de trabajo o acuerdos, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

En respuesta el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia proporcionó copia del presupuesto de egresos municipal para los ejercicios 2022 y 2023, respecto del monto correspondiente a “Agencia Municipal” y “Agencia de Policía”, sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando que no se le proporcionó la información solicitada, además que no se puede distinguir cuanto liberaron de manera mensual y anual.

Es necesario preciar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del recurso de revisión.

Así, se observa que la parte Recurrente requirió información sobre el monto del concepto ramo 28 y ramo 33 fondo III y IV, que libera a sus agencias de manera mensual y anual, así como las minutas de trabajo o acuerdos, dando respuesta el sujeto obligado, proporcionando el monto asignado a las agencias municipales y agencias de policía, de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, así como de que no existen minutas de trabajo ni acuerdos.

Ahora bien, se observa que la parte Recurrente únicamente se inconforma por la respuesta a lo solicitado referente al monto que libera el municipio por concepto de los ramos 28 y 33, sin que exista inconformidad alguna con el resto de la información otorgada, es decir, sobre la existencia de minutas de trabajo o acuerdos.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**“Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

De esta manera, en relación al monto que libera el municipio por concepto del ramo 28 y ramo 33 fondo III y IV, debe decirse que se relaciona con información que se relaciona con aquella que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, es decir a obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 70 fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;”*

Ahora, si bien el sujeto obligado a través del responsable de la Unidad de Transparencia informó el monto asignado a sus agencias municipales y agencias de policía respecto de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, de conformidad con su presupuesto de egresos, también lo es que la información no fue otorgada en los términos requeridos, es decir, de manera mensual y de conformidad con los ramos referidos en la solicitud de información, pues dichos ramos provienen de participaciones y aportaciones federales.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece que las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, así como de los recursos que ingresen a la hacienda municipal derivados de participaciones federales y fondos de aportaciones federales:

*“ARTICULO 24.- Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:*

*I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.*

*II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior.*

*La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través de los Ayuntamientos, la omisión en la entrega de los montos a que hace referencia el presente artículo, será sancionada en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, así como demás leyes aplicables.”*

Conforme a lo anterior, el artículo 95 fracciones VII y IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece las atribuciones del Tesorero Municipal:

*“ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:*

...

*VII.- Ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal y Tesorero, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento;*

...

*IX.- Llevar con total transparencia el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e informes trimestrales de avance de gestión financiera;”*

Es así que, el Tesorero Municipal debe de contar en sus archivos con el monto entregado mensual y anualmente a las agencias municipales y de policía respecto de los ramos referidos en la solicitud de información, esto es, a cada una de ellas.

De esta manera, la Unidad de Transparencia debió gestionar al interior del sujeto obligado la información solicitada a efecto de que las áreas competentes atendieran la solicitud de información, tal como lo refieren los artículos 45 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

...

*IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;”*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*

...

*V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*



*VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;"*

En este sentido, si bien el sujeto obligado informó el monto que le corresponde a las agencias municipales y de policía de conformidad con los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, también lo es que no fue proporcionada en los términos requeridos en la solicitud de información, esto es que no se otorgó el monto correspondiente por concepto de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, información que debe contar en sus archivos, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas competentes, sin que pueda faltar la Tesorería Municipal, a efecto localizar la información y la proporcione a la parte Recurrente, en los términos referidos en la solicitud de información, esto es de manera mensual y anual respecto de sus agencias.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas competentes, sin que pueda faltar la Tesorería Municipal, a efecto localizar la información y la proporcione a la parte Recurrente, en los términos referidos en la solicitud de información, esto es de manera mensual y anual respecto de sus agencias.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá



informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en

términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en

términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0586/2023/SICOM.